



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00593-00

DEMANDANTE: GEIDER ROMERO RESTREPO C.C. 77.090.778

DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR
SOCIAL S.A. NIT 800.050.068-6

DECISIÓN: AUTO ILEGAL – REMITE JURISDICCIÓN LABORAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decretar la ilegalidad de la providencia fechada 16 de mayo de 2023, y a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023, el Estrado, de manera errónea, dispuso rechazar el proceso de la referencia por considerar que no era competente para conocer del asunto, en razón a la cuantía, correspondiendo a un ejecutivo de mínima cuantía, remitiendo a los Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de esta localidad (reparto), sin reparar que había sido rechazada previamente por aquella.

La situación fáctica descrita constituye una grave irregularidad atentatoria de las garantías fundamentales al debido proceso del demandante, máxime cuando es flagrante su contradicción con la realidad procesal que da cuenta el sumario.

No puede asegurarse, a la luz del párrafo único del artículo 133 del C.G.P., que la irregularidad fue saneada por el afectado al no impugnarla en su momento, básicamente porque el sustento fáctico sobre la que se fundó la decisión fue equivocado y el afectado no tiene la obligación de soportar la carga derivada del error. En otras palabras, la verdad material fue sacrificada con la decisión errada del juzgado, agraviando con ello a una de las partes, motivo suficiente para que, de manera oficiosa, el estrado deba sanear la irregularidad, declarando ilegal esa determinación.

La teoría del “*auto ilegal no ata al juez*”, hace referencia a una providencia judicial que se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y, por tanto, su contenido es ilegal, circunstancia en la cual el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse, ciñéndose al ordenamiento jurídico. El tratadista Hernando Morales, sentó su postura sobre el particular, en estos términos: “*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes*”

Jurisprudencialmente, la teoría de la ilegalidad de los autos tuvo desarrollo en la Corte Suprema de Justicia, que, en su momento, sostuvo:

“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto e s, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional, este acto final se halla configurado y en su autoridad, esencialmente por la ley.

Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros. Por consiguiente, en el procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan; ora los anulan.

Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado.

Dentro del anterior análisis del ordenamiento procesal, que es lo que nos lo explica en forma verdaderamente científica, aparecen dos consecuencias generales: 1ª- Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ella mal pueden tener a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. 2ª- Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado, (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. (...)

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable”

En el año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

Ahora bien, saneada la irregularidad, sería del caso proceder al estudio sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por GEIDER ROMERO RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., teniendo como base el recaudo diez (10) cuentas de cobro, si no fuera porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar su conocimiento, dada la calidad del título aportado por el extremo demandante, como constitutivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, conforme a los hechos de la demanda, la obligación reclamada corresponde a la prestación de servicios médicos realizados con ocasión de un contrato de prestación de servicios, amparando sus pretensiones, además, en lo resuelto en la Audiencia de Interrogatorio de Parte Extraprocesal celebrada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, el día primero (1°) de marzo de 2022, en la que se declaró confesa a la entidad convocada, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, representada por la señora HORTENSIA ARENAS AVILA, respecto a los hechos sobre los que versaban las preguntas.

El Legislador estableció en el numeral 6, del artículo 2°, del estatuto procesal del trabajo, lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

La H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado respecto de asuntos como el que nos ocupa. En la Sentencia SL2385-2018¹, dijo sobre el particular:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

¹ Radicación n.º 47566, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). M.P.: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

(...)

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.” [Sic]

En concordancia con argumentado en líneas anteriores, resulta imperante indicar que el título complejo al que se hace referencia como base del presente asunto, es uno de los denominados Títulos de Origen Contractual, grupo dentro de los cuales se consideran todos aquellos documentos provenientes del deudor (empleador o entidades de previsión social) o su causante, tales como los contratos de trabajo para exigir el pago de los salarios insolutos, los contratos de mandato y los contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales deben contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero u otra prestación similar.

Se resalta de este grupo, y atendiendo el caso concreto, el contrato de prestación de servicios que el demandante alude que suscribió con la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL. Esta consideración encuentra fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se indica:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” -Subrayado fuera de texto original-

Así pues, atendiendo la naturaleza del título que pretende servir de fundamento a las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA, es necesario concluir que este estrado está excluido del conocimiento del asunto, y, atendiendo el factor subjetivo, lo ubica en los Juzgados Laborales de esta misma Ciudad (Reparto), a donde, de conformidad con establecido en el artículo 139, del Código General del Proceso, se dispondrá el envío inmediato del expediente, por conducto del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, dejando, desde ya, planteado un eventual conflicto negativo de competencia, en caso que el estrado al que sea repartido el proceso reniegue de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto fechado 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual queda sin ningún efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto en razón al factor subjetivo, y, en consecuencia, dispone el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (Reparto), dejando planteado el conflicto negativo de competencia, en el evento en que el Juzgado al que sea repartido el proceso considere que tampoco es de su resorte.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente, junto con sus anexos, al Juez Laboral del Circuito de Valledupar (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 139, del Código General del Proceso, previa las constancias en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a35ecacdf20d3380d441d66a0c58a56883e84b1b62cba873cb4b809592d863**

Documento generado en 31/05/2023 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>